

petuo silencio á los fiscales del mismo consejo, á la santa iglesia de México y demas colitigantes, y á la religion de la Compañía para que en esta razon, unos ni otros pudieran pedir ni demandar cosa alguna de las pretensiones contenidas en el referido pleito, en ningun tiempo, ni por motivo alguno, y al mismo tiempo mandó el rey mi hermano, que en la esaccion y cobranza de los diezmos al respecto ó cuota señalada del uno treinta, se estuviese y pasase así por las iglesias, como por los fiscales ó colectores, que en el real nombre hubieran de percibirlos por la declaracion jurada que dieran los superiores del colegio ó casa; cuyos frutos fueran diezmales, exigiéndose solo en la forma espresada, sin que pudiera poner con pretesto alguno á las tales declaraciones, óbvice de erróneas diminutivas ó equívocas, sin embargo de que se quisiera ofrecer prueba incontinente aunque fuese instrumental; pues no habia de admitirse instancia alguna ante ningun juez, para evitar por este medio la ocasion de nuevas controversias y litigios, y porque tenia total confianza de que los superiores de la Compañía no faltarian á la verdad, con el fin de defraudar lo que en justicia y en conciencia debian pagar de diezmos, añadiendo que para que no se ofreciesen disensiones en el modo y forma con que se habia de pagar y percibir el espresado diezmo, y asegurar en todas las iglesias de las Indias y colegios de la Compañía, la union y armonía que correspondia, y convenia al carácter y buen ejemplo de estas comunidades, se otorgase por los fiscales del mismo consejo, que lo eran entonces D. José Borrul y D. Manuel Pablo Salcedo, con el enunciado procurador Pedro Ignacio Altamirano, el instrumento correspondiente conforme á lo resuelto, estendiéndole con todas las firmezas y cláusulas necesarias para su mayor seguridad é inviolable observancia; y que este le remitiesen los enunciados ministros á sus reales manos por las del marques de la Ensenada, secretario que era del despacho universal de Indias, para que precedida su real aprobacion se pudiesen espedir todas las cédulas y despachos convenientes á recíproca satisfaccion de ellos y del nominado procurador; todo lo cual se participó á mi consejo, así para su inteligencia y para que desde luego se tuviera por acabado y fenecido el pleito pendiente, imponiéndose en él perpetuo silencio; y quedando chancelada, en virtud de cuya determinacion, habiéndose formado entre los mencionados fiscales y procurador de la Compañía, la escritura corres-

pondiente ante José de Solis, oficial mayor de la escribanía de cámara de mi consejo en veintinueve de Enero del año citado de mil setecientos cincuenta, con todas las cláusulas y condiciones que á unos y otros parecieren competentes para el puntual y literal cumplimiento de lo resuelto: la pasaron á las reales manos del rey mi hermano, que la aprobó por decreto de siete de Febrero siguiente, confirmándola y revalidándola con todas sus cláusulas, dándola fuerza de ley, y mandando de nuevo se espidiesen por el mismo tribunal las cédulas convenientes á mútua satisfaccion de las partes, como así se ejecutó, librándolas en veinticuatro del citado mes, con insercion de ambos decretos y de la enunciada escritura dirigida á los vireyes del Perú, Santa Fé y Nueva-España, á los presidentes, audiencias y gobernadores de mis dominios de las Indias, á los muy reverendos arzobispos, obispos y cabildos de las iglesias, jueces eclesiásticos que en ella residen y en adelante residieren en aquellas diócesis, á los venerables provinciales, rectores y prepósitos vocales de los colegios y casas de la Compañía de Jesus, de las dos Américas meridional y septentrional, mandando á todos que en observancia de dicha determinacion la cumpliesen y ejecutasen, y la hiciesen cumplir y ejecutar, cada uno en la parte que le tocaba, desde el dia primero de Enero del referido año de mil setecientos cincuenta, en adelante.

Noticiosas de esta resolucion las santas iglesias de Nueva-España, y algunas del Perú, me han representado desde entonces, y moderadamente por mano de D. José de Miranda, su apoderado en esta corte, todo lo ocurrido en la determinacion del pleito principal desde que en el año de mil setecientos veinticuatro, se puso la referida demanda á nombre de mi real fisco, y á las mismas iglesias, para que las religiones de las Indias pagasen el diezmo entero, á que se negaban: las sentencias de vista y revista de veinte de Febrero de mil setecientos cincuenta y cinco, y diez y seis de Junio de mil setecientos cincuenta y siete, en que fueron condenadas á satisfacerle; el grado de segunda suplicacion que de ambas interpuso la religion de la Compañía de Jesus únicamente. La ejecutoria que no obstante este recurso se espidió á favor de sus cabildos y de la real hacienda en veintisiete de Abril de mil seiscientos sesenta y dos, para que les pagasen: la posesion en que se hallaban de cobrarle, aunque muy diminuto, por las siniestras rela-

ciones juradas que daban los superiores de aquellos colegios, acerca de la cantidad y número de los frutos de sus cosechas, como se justificó plenamente; y el despojo que padecieron con motivo de los citados reales decretos y cédulas espedidas en su virtud, suplicándome que en atención á haber sido tan sugestiva y maliciosa semejante transacción, y obtenida por el procurador Pedro Ignacio Altamirano, en unos tiempos en que el poder de la religión de la Compañía de Jesús pudo facilitar su logro por medio de falsos é importunos ruegos, me dignase de declararla por última y fraudulenta, y mandar en su consecuencia que reponiendo las cosas al ser y estado que tenían antes de celebrarse, reintegre á sus cabildos de la posesión de que sin citarlos ni oírlos, fueron despojados, y que la Compañía use de sus derechos en el pleito y grado que estaba pendiente en el consejo, para que de este modo se eviten los perjuicios imponderables que experimentan mi real hacienda, los cabildos eclesiásticos y demas interesados partícipes en los diezmos; en cuya comprobación me hicieron presente muy difusamente todas las razones de hecho y derecho, que habia para convencer haberse obtenido por la Compañía, en notorios vicios de obrepción y subrepción, la gracia de no pagar mas de uno por treinta de los frutos de sus haciendas, cancelándose é imponiéndose perpetuo silencio en el pleito pendiente, en el grado de segunda suplicación que ella sola seguia por haberse separado de él, las otras religiones que se conformaron en pagar el diezmo en virtud de las sentencias y ejecutorias referidas: enterado de esta instancia, y de los fundamentos que en contrario alegó igualmente el procurador de la Compañía, Jaime de Torres, espresando la incontestable fuerza de la transacción hecha en el año de mil setecientos cincuenta, en el incontrovertible derecho que residia en el rey mi hermano para haberla hecho, como único y absoluto dueño de los diezmos de Indias, sin intervencion alguna de las santas iglesias de aquellos dominios: el justo motivo que hubo para otorgar semejante convenio, con notorias ventajas de mi real hacienda; pues con él cesó la absoluta escepción que en virtud de bulas pontificias pasadas por el consejo, debia gozar la Compañía en la América. Los singulares méritos que en la conquista espiritual y temporal de los indios habian hecho y hacian los individuos, haberse espedido el mencionado real decreto con cierta ciencia y cláusula que escluyen toda obrepción

y subrepción, á que se agregaba la falsedad con que las mismas iglesias exageraban las riquezas de los colegios de su religión, atribuyendo á este convenio las pobreza de sus cabildos, y la considerable rebaja de los reales novenos, la calumnia con que se objeccionaba á sus superiores la falta de veracidad en las relaciones juradas que daban; y últimamente, el ningun derecho que tenían las iglesias para impugnar una transacción, gracia ó privilegio que otorgó el soberano, bajo de unas cláusulas que quiso afianzar para siempre su validación y firmeza; y reconociendo yo ser este asunto de la mayor gravedad, con ocasión de hallarse pendiente en mis reales manos la consulta que me hizo el consejo en diez y siete de Setiembre de mil setecientos sesenta, relativa á los asuntos pendientes en la audiencia del Chile, entre la santa iglesia catedral de aquella ciudad y el colegio de la Compañía, sobre si los arrendamientos de las haciendas de éste debian pagar el diezmo por entero, ó solo uno de treinta con arreglo á lo resuelto en el citado real decreto de nueve de Enero de mil setecientos cincuenta, resolví entre otras cosas, que respecto á quella iglesia de México y otras de la Nueva-España y el Perú, tenían instancia pendiente sobre que me sirviese de revocarla y recoger la cédula de veinticuatro de Febrero siguiente, oyese el consejo instructivamente á las partes en el término de dos meses consultándome su dictámen sobre el todo, en consecuencia de la real orden de veintiseis de Junio del mismo año de mil setecientos sesenta, con que para este efecto le remití las instancias que sobre este asunto se habian hecho por el apoderado de las santas iglesias, y habiéndose en su cumplimiento comunicado el expediente á las partes, para que en via informativa y en método de memorial, pusieran lo que se les ofreciese en asunto de la subsistencia, ó revocabilidad del decreto y cédula mencionada; lo ejecutaron así en el término que unas y otras se prefinió, y reconocido todo por los fiscales á quienes se pasó con los antecedentes de este asunto, fueron de parecer que seria muy propio de mi real justificación, declarar por nulo el mencionado real decreto de nueve de Enero de mil setecientos cincuenta.

Y mandar que reponiéndose las cosas en el mismo ser y estado que tenían antes de su espedición, se librasen las cédulas correspondientes para que todos los frutos que produjesen las haciendas y heredades de los colegios de la Compañía de Indias, se cobrasen y exi-

giesen los diezmos, á razon de diez uno, como lo practican las demas religiones; lo que proponia no solo por el interes de las santas iglesias, sino tambien por sus oficios y en defensa de mi real patrimonio gravísimamente perjudicado, como tambien las iglesias por el referido decreto contra la rectísima y piadosísima intencion del rey mi hermano, que le espidió siniestramente, informado con importunos ruegos y representaciones capciosas, sugestivas y complicadas con los vicios de obrepcion y subrepcion, que inducen nulidad en lo resuelto por el mismo real decreto, ya se considere como transaccion ó como gracia y particular privilegio concedido á la religion de la Compañía porque no se verifica materia suficiente y capaz de transigir, reconocido el incontestable universal derecho de mi corona á todos los diezmos de las Indias, que no me permite el uso de ningunos otros privilegios anteriores y posteriormente concedidos por la Santa Sede, ni sufre duda probable, ni esperanza razonable y fundada de que pudiera tener éxito mas favorable la dicha religion; el recurso de segunda suplicacion que interpuso con el artificioso fin de esperar y dilatar á beneficio del tiempo, coyuntura mas favorable, y que separadas las demas religiones, sus colitigantes que no introdujeron el referido recurso, pudiese estimarse su causa mas probable y merecedora de escepcion, como lo manifiesta la premeditada lentitud con que ha seguido aquel recurso, haciendo de tiempo en tiempo alguna diligencia que removiese la sospecha de su abandono; pero dejando para sí un siglo hasta el año de mil setecientos cuarenta y ocho, en que interpuso la referida instancia, sin embargo de que desde el de mil setecientos sesenta y dos, en que se libró la ejecutoria, ha debido pagar los diezmos á razon de diez uno, de los frutos de sus haciendas, á demas de que nunca se pudo celebrar válidamente la transaccion, sin citar ni oír á las santas iglesias indubitavelmente interesadas en el usufructo que les está concedido para su congrua sustentacion, como lo ha reconocido y contestado virtualmente la misma religion de la Compañía, en el hecho de haber pedido sus procuradores que se les remplazase para el seguimiento de la segunda suplicacion, como consiguiente á la calidad de partes legítimas, con las que litigaron en el pleito principal, persuadiendo á esta misma consideracion, que no pudo ser el real justificado ánimo del rey mi hermano, conceder una gracia ó privilegio tan exorbitante, en solo del real perjuicio no patrimonio, sino

tambien de las iglesias, hospitales y causas piadosas y demas partícipes en los diezmos, con evidente riesgo de que recaiga en mi real erario el gravámen de su competente dotacion ó respectivo equivalente, si se les priva de este subsidio, cuyo inconveniente y perjuicio seria mas insoportable, si con el ejemplar de la gracia concedida á la Compañía, solicitasen las demas religiones la propia estension, como que litigaron en una misma causa y con un propio derecho, pareciéndoles injurioso que solo la de la Compañía se distinguiese, no siendo inferiores sus méritos y trabajos en la conquista espiritual y temporal de las Indias: visto en el referido mi consejo, con asistencia de once ministros, aunque fueron de parecer los seis que debía pasar el espediente á la sala de justicia, para que oyendo en ella á las partes limitándole los términos, para que no se dilatase la resolución, se determinase en ella sobre la validacion ó insubsistencia de la mencionada transaccion y decreto de nueve de Enero de mil setecientos cincuenta; pero los otros cinco se avinieron al dictámen de los fiscales, pareciéndoles que estaba enteramente evacuada la audiencia de las partes y la causa en lo pedido por los mismos fiscales y por las santas iglesias, en estado de resolverse; y todo lo referido se me hizo presente en consulta de quince de Julio de mil setecientos sesenta y cinco; pero siendo esta causa de tanta gravedad y consecuencia para las partes interesadas, y deseando yo el acierto en su resolución sin causarles perjuicio, ni tampoco á los incontestables derechos de mi corona, mandé formar una junta de ministros de mis consejos de Castilla, inquisicion, órdenes y hacienda y teólogos; todos sujetos imparciales, timoratos y de acreditada literatura, cometiéndoles por mi real orden este grave negocio para que examinándole de nuevo con la esactitud, madurez y reflexion que correspondia para el descargo de mi real conciencia, me informasen en el fuero de ella, y en justicia lo que les pareciese que se podia determinar, lo que han ejecutado en su respectiva consulta, conformándose diez individuos de los once que compusieron la junta, con el parecer de mis fiscales, haciéndome presente que en conciencia y en justicia debía declarar nula, irrita y de ningun valor la dicha transaccion; y de ningun valor el citado real decreto de nueve de Enero de mil setecientos cincuenta, que la aprobó; reponiendo las cosas al ser y estado que tenian antes de su espedicion, y en inteligencia de todo lo espresado, conformándome

con el parecer de los cinco ministros de mi consejo de las Indias, que se adhirieron al de los fiscales, he venido en declarar (como por la presente declaro) por nulo de ningun valor ni efecto, el decreto de transaccion en el pleito de diezmos con los colegios de la Compañía de Jesus de Indias, reponiendo las cosas al ser y estado que tenían antes de celebrarse, y que por el enunciado mi consejo se espidan las correspondientes cédulas para que los colegios de la Compañía en aquellos dominios, diezmen de sus haciendas, ranchos é ingenios, por entero de diez uno, restituyendo á las iglesias en la posesion de cobrarlos en esta forma, y que renovándose las fianzas respectivas dadas por las partes en el pleito antiguo de diezmos, puedan los mismos colegios seguir el grado de segunda suplicacion, prefiniendo el consejo término preciso para esto. Por tanto, ordeno y mando que se repongan, como por esta mi real cédula repongo á la santa iglesia de México y á todas las demas de las Américas meridional y septentrional y sus islas adyacentes y Filipinas, á los jueces hacedores de las propias iglesias y á los colectores y personas que administran y perciben los diezmos en mi real nombre, en todos aquellos mis dominios en el derecho y posesion en que estaban de percibir, demandar y cobrar los diezmos de todas las haciendas, ranchos, ingenios y casas de la religion de la Compañía de Jesus, en virtud de la sentencia de vista y revista de los años de mil setecientos cincuenta y siete, y de la ejecutoria de veintisiete de Abril de mil setecientos sesenta y dos, dando, como doy por nulo de ningun valor ni efecto, el decreto de nueve de Enero de mil setecientos cincuenta, la escritura de transaccion otorgada en su virtud, y la cédula espedita en veinticuatro de Febrero para que como si no se hubiesen espedito ni se hubiese celebrado la transaccion, puedan y deban todos los ya mencionados, percibir, demandar y cobrar, y perciban, demanden y cobren íntegramente los espresados diezmos á razon de diez uno, en la forma y modo con que ha debido practicarse antes de la espedicion del mencionado real decreto y cédula; comprendiendo esta recaudacion todos los frutos aunque sean no- vales; ganados y especies diezmales, sin admitir disminucion, desfalque ó rebaja con ningun pretesto ni título de escepcion ó privilegio que se alegue por no tenerle para esto; siendo mi real ánimo y deliberada voluntad que se ejecute todo lo referido, y que se cancele la escritura original otorgada en veintinueve de Enero

de mil setecientos cincuenta, y se recojan las cédulas libradas en su virtud en veinticuatro de Febrero siguiente, notándose los correspondientes en cualesquiera autos ó documentos en que se hayan interesado, para que siempre conste su nulidad. Y para que todo lo espresado tenga su debido cumplimiento, he tenido á bien que se espida esta mi real cédula circular á los vireyes del Perú, Nueva España y Nuevo Reino de Granada, á los presidentes y audiencias y á sus fiscales, á los gobernadores y oficiales reales de todos aquellos mis dominios, á los M. R. arzobispo y R. obispo y cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales y demas jueces eclesiásticos que en ellas residen y en adelante residieren en aquellas diócesis, y á los venerables provinciales, rectores y prepósitos locales de los colegios y casas de la Compañía de Jesus de las Américas y sus islas adyacentes, para que todos y cada uno en la parte que le toca ó pueda tocar, cumplan y ejecuten, y hagan cumplir y ejecutar esta mi real determinacion puntualmente, sin permitir su contravencion ni interpretacion en manera alguna, dando aviso á su recibo. Y de este despacho se ha de tomar la razon en las contadurías generales de la distribucion de mi real hacienda y del enunciado mi consejo de las Indias.—Dada en Madrid, á cuatro de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis.—Yo el rey.—Yo D. Tomas del Mello, secretario del rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado.—El marques de S. Juan de Piedras Alvas.—D. Domingo de Trespacios y Escandon.—D. Manuel Bernardo de Quirio.

113.

Tambien será importante la transcripcion literal de otra real cédula librada á pedimento del marques del Valle, en catorce de Julio de mil setecientos ochenta y seis; y es del tenor siguiente:

114.

EL REY.—Presidente y oidores de mi real audiencia de las provincias de Nueva España que reside en la ciudad de México. Por parte del marques del Valle de Oajaca, duque de Terranova y Montelon, se me ha representado que por auto proveido por ese tribunal en diez y ocho de Setiembre de mil setecientos sesenta y

cuatro, se mandó al gobernador del Estado suyo pagase á los curas de los sínodos que le correspondian, en la propia forma que se ejecutaba por los oficiales reales en los de los pueblos, villas y lugares de mi corona, conforme á la costumbre que habia habido desde que fué virey el marques de Gálvez, en cuya virtud les está satisfaciendo, y habiendo llegado á su noticia que se hallan relevadas de esta contribucion mis cajas reales, desde que el virey marques de Casa-fuerte mandó que los alcaldes mayores reconociesen é informasen la cantidad que producian las congruas de los respectivos curatos de sus jurisdicciones, y que de estas diligencias produjo suspenderse la asignacion que les estaba hecha, y que concurriendo en el marques el mismo origen, no se le ha comprendido en este indulto, prosiguiendo los curas en la cobranza de sus asignaciones, como si se hallasen sin suficiente congrua, la que segun resulta de la última cuenta, importa al año siete mil ciento dos pesos y seis granos, en cuyo hecho padecen sumo perjuicio en sus rentas, y respecto de que los mencionados curas del Estado se hallan con la suficiente para mantenerse con toda decencia, concluyó pidiendo se espidiese real cédula, ordenando que tomando conocimiento é informes de los alcaldes mayores del Estado, de la renta que gozan, y hallándola conforme á lo que ha representado, diésete las providencias correspondientes para relevarle del citado gravámen. Y habiendo visto esta instancia en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia espuso mi fiscal, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo ejecuto) indagueis á qué asciende la parte de diezmo que se devenga en un quinquenio á favor de los curas y sacristanes de cada una de las parroquias del referido Estado, qué importan las obvenciones y emolumentos que por lo regular perciben, y si se pueden mantener con uno y otro decentemente y con la justificacion de estas diligencias, informéis con la brevedad posible, con espresion de los términos y forma en que se hallan establecidos los mencionados curatos y lo demas que se os ofrezca en el asunto, por ser así mi voluntad: fecha en Aranjuez á 14 de Julio de mil setecientos sesenta y ocho.—*Yo el rey*.—Por mandado del rey nuestro señor.—*D. Tomas del Mello*.—Señalado con tres rúbricas, obedecida, á veintitres de Setiembre de mil setecientos sesenta y ocho.

115.

Lo mismo ejecutamos con la de veintitres de Mayo de mil setecientos sesenta y nueve, por hablar de la segunda casa escusada, y es como sigue:

116.

“*EL REY*.—Por cuanto habiendo llegado á noticia de mi consejo de las Indias, el abuso que se ha introducido en las iglesias metropolitanas y catedrales de mis reinos de las Indias, de ejecutarse á costa de los prebendados y del caudal de la fábrica, los gastos que se ocasionan en el recibimiento de los prelados de ellas, que suelen ser exorbitantes, de lo cual resulta grave perjuicio, así á los individuos de los cabildos como al enunciado caudal de fábrica, teniendo presente lo que sobre el particular informó la contaduría general del propio mi consejo y espuso mi fiscal, ha parecido encargar á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de aquellos mis dominios, que en uso y ejercicio de sus facultades dispongan que los mayordomos de fábrica, canónigos, y demas personas á cuya direccion está puesta la administracion de los espresados caudales, presenten anualmente sus cuentas á los vice-patronos, para que vistas y reconocidas por estos, ó por las personas que diputaren para ello aprobadas, den cuenta con testimonio en relacion al mencionado mi consejo, á fin de que se halle instruido, y evitar por este medio los extravios de caudales que se han experimentado en perjuicio de las mismas santas iglesias, por el mal uso que de ellas han hecho sus propios capitulares. Por tanto, por la presente ordeno y mando á mis vireyes y gobernadores, que en mis reinos del Perú, Nueva España y Nuevo reino de Granada ejercen mi real patronato, y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de los mismos dominios, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntual y efectivamente, la espresada mi real determinacion, segun y en la forma que va referido, por ser así mi voluntad, y que de este despacho se tome la razon en la mencionada contaduría general. Fecha en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil setecientos sesenta y nueve.—*Yo el rey*.—Por mandado del rey nuestro señor.—*D. Tomas del Mello*.—To-

móse razon en la contaduría general de Indias.—Madrid treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y nueve.—*D. Tomas Ortiz de Landázuri.*”

117.

En otra de veintiuno de Agosto de setecientos sesenta y nueve, dispuso S. M. que los vireyes, presidentes de las audiencias y gobernadores de los reinos de las Indias é islas Filipinas, cuidáran con la debida vigilancia de que los cabildos eclesiásticos y demas receptores de diezmos, dotasen (siempre que estos fueran suficientes) á los curas, como están obligados, para que no se cobrase indebidamente sínodo de cajas reales.

118.

En treinta y uno de Diciembre de setecientos setenta y uno, dijo el visitador D. José de Galvez al virey D. Antonio María Bucareli lo que sigue, en cuatro párrafos contraidos á reales novenos, vacantes mayores y meneres, hospitales y escusado.

119.

NOVENOS.

El supremo derecho de la conquista temporal y espiritual de ambas Américas, y las concesiones apostólicas, dieron á nuestros reyes católicos el absoluto dominio de los diezmos en el universal patronato de todas las iglesias, que por su piedad y liberalidades se fueron erigiendo en estos grandes imperios. Mantuvieron á su costa y con la mayor magnificencia el culto divino, y todos los prelados y ministros eclesiásticos por el largo tiempo que las rentas decimales no sufragaban estos gastos; y luego que á beneficio de la labranza y cria de ganados, tomaron un considerable aumento, los cedieron con franca mano á los obispos y cabildos, reservando solo en su corona real los dos novenos, sobre la mitad de la gruesa decimal, y aplicando otros tres por iguales á los hospitales y á la fábrica de las iglesias.

120.

A vista del origen gratuito de estas dotaciones que han puesto á los donatarios en grande opulencia, debieran, correspondiendo agra-

decidos de la incomparable liberalidad del soberano, cuidar con la mayor exactitud el pequeño interes que se reservó en los dos novenos, para ir indemnizando alguna parte de los inmensos dispendios que tuvo su erario en el primer siglo de la reduccion; pero lo cierto es que han mirado con ceño y aun desafecto esta corta señal de supremo dominio que siempre conserva el real patrimonio en todos los diezmos de las Indias, y aunque pudiera yo citar muchas pruebas de tan sensible verdad, no lo permite ya este difuso informe, y bastará ya referir el hecho de que arrendados los novenos por largo tiempo á las iglesias catedrales, nunca subieron sus productos á proporcion del aumento considerable que tuvo la gruesa de los diezmos, porque jamas hubo postores que se atrevieran á hacer pujas ni mejoras en las almonedas, temerosos del gran poder de los prelados y cabildos.

121.

Con esta noticia se me advirtió en el artículo 21 de la real instruccion: “Las tercias ó novenos que pertenecen á mi real hacienda, debe ser un ramo de mucha consideracion; y segun los últimos arrendamientos, es muy poco lo que produce, y por lo mismo procurareis adquirir una razon positiva de lo que importan los diezmos en la comprension de los respectivos arzobispados, obispados ó abadías para proceder en los arrendamientos ó en las administraciones con cabal conocimiento de lo que por un quinquenio puede producir este ramo.”

122.

Tomados los informes que pude adquirir desde mi arribo al reino, elegí preferir el medio de la administracion á medida que cumplieran los arrendamientos hechos á las iglesias, y concluido el que tenia de Valladolid, en quince mil ochocientos pesos al año, se encargó en el de setecientos sesenta y seis, su recaudacion por cuenta de S. M. á D. Francisco Javier de Ibarrola, con las fianzas correspondientes; pero á causa de la frase con que se cobran y reparten los productos decimales, se retardaron los de aquellos novenos hasta veintiuno de Agosto de sesenta y siete, y desde entonces han crecido sus valores á la cantidad de veinticuatro mil y mas pesos, á que se me asegura llegará en este año, por D. Roque Yañez, sucesor de

Ibarrola en sus encargos, y en cuanto á los productos de los demas obispados, me refiero al que resulte de los estados y tanteo de oficiales reales y tribunal de cuentas.

123.

En seis de Mayo de mil setecientos sesenta y siete, se espidió real órden por el Exmo. Sr. Baylio Frey, D. Julian de Arriaga, al Sr. marques de Croix, para la administracion de este ramo de real hacienda, con arreglo á las leyes que prescriben su método, y la precisa intervencion que deben tener los ministros reales en los arrendamientos de diezmos de sus cuentas y division con presencia de los cuadrantes, se dispuso en efecto su observancia en decreto de diez de Abril de sesenta y nueve, por el mismo señor marques, nombrando las personas que debian administrar y concurrir á todo lo referido en la real órden.

124.

Sin embargo, se ha dilatado su cumplimiento, y el de una cédula espedita en quince de Noviembre de sesenta y ocho, sobre que el tribunal de cuentas formase instruccion completa conforme á las leyes, reales cédulas y providencias de este supremo gobierno, para establecer la general administracion de novenos; y supuesto que con vista del espediente actuado en mi ausencia, y el de las reglas propuestas por el tribunal, tengo dado á V. E. mi dictámen en doce del presente mes, dirigido á que se ponga en práctica desde principios del año inmediato, debo omitir aquí lo informado en dicho espediente y la reflexion hecha en el del riesgo, que tienen los intereses de este ramo, y de vacantes mayores y menores, que debe administrarse unido, donde se encargue la recaudacion de ellos á los alcaldes mayores.

125.

## VACANTES.

Por los mismos principios invariables, que pertenecen al rey los novenos reservados sobre los diezmos, deben entrar en su erario los productos que en la division de ellos tocan á los obispos, dignidades y prebendas vacantes en las iglesias de estos dominios, desde la muerte de los poseedores hasta el dia en que entran los nuevamente provistos por S. M.; y siendo idénticas las reglas sobre este

punto interesante, á las que prescriben las leyes y órdenes reales, en el de novenos, es preciso que unida la administracion de ambos ramos, se cuide con igual vigilancia y esmero, el que sus legítimos valores no sufran los desfalcos que se han experimentado muchas veces en el tiempo anterior, por el abuso de retenerlos en los cofres de las iglesias y aun en poder de los principales, que casi siempre los pagaron con disminucion.

126.

*Hospitales y fábrica de iglesia.*

No puedo dejar al silencio con este motivo el doloroso abandono que padecen los otros tres novenos cedidos por S. M. á beneficio de los hospitales y fábricas de iglesias, porque manejados estos fondos al arbitrio de los cabildos, y administrados aquellos por los individuos de ellos, entre quienes turna la superintendencia de unas fundaciones piadosas que son el efectivo real patronato de la corona, se han verificado repetidos casos de invertirse lastimosamente unos y otros caudales en particulares negociaciones y en fines muy contrarios á los de su institucion y destino; de suerte que á no ponerse los oportunos remedios de restituir los hospitales á la direccion del gobierno y de sujetar á su intervencion y á la precisa formalidad de cuentas, la dotacion de fábricas, se debe temer que empeorándose el mal cada dia mas, llegue á ser de fatales consecuencias y que con el tiempo tenga la corona que reedificar los templos al patronato en defecto de las gruesas sumas que cedió para su conservacion.

127.

## ESCUSADOS.

Tambien he visto con admiracion, que por descuido intolerable de los ministros encargados de recaudar los intereses del reino, ó por el predominio y grandes riquezas que han conseguido los prelados y cabildos de la América, haya quedado sin efecto la ley 22, título 16, libro 1º de nuestra Recopilacion, en que el Sr. emperador Carlos V mandó sacar los escusados en cada pueblo, conforme á la ereccion de esta gracia concedida por la silla apostólica para los dominios de España; porque siendo en estos todos los diezmos de la